

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220033400**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Ruddy Noriega Coa**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital; que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición que radicó el 16 de mayo del 2022 en la que solicitó le sea otorgada ayuda humanitaria de manera inmediata sin la asignación de turno alguno.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo la ciudadana que a la petición radicada el 16 de mayo del 2022, la entidad no ha dado respuesta, no se le ha asignado ayuda humanitaria a pesar de cumplir con los requisitos para acceder a esta y adujo que evade su responsabilidad con el sistema de turnos.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 26 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación.**

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.3. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** indicó que la accionante no menciona en los hechos de tutela haber radicado peticiones ante la entidad, así como tampoco acompaña con su escrito constancia de ello, información que constató en el sistema de gestión documental, por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción por no ser la entidad llamada a acceder a las pretensiones de la accionante.

1.3.4. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, señaló que la cartera ministerial no ha violado ni amenazado, por su acción u omisión, el derecho de petición que la accionante solicita les sea tutelado, por lo que solicitó declarar su improcedencia.

1.3.5. El **Departamento Nacional de Planeación**, señaló que en cumplimiento de las recomendaciones del documento CONPES Social 117, la entidad prestó la asesoría técnica necesaria a las demás entidades que utilizan el Sisbén como herramienta de focalización para seleccionar y asignar subsidios y como resultado, cada una de ellas definió los puntos de corte para los programas de su competencia, por lo que al no demostrarse vulneración a cargo de este Departamento administrativo, solicitó la desvinculación.

1.3.6 La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, indicó que, como resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, se determinó que la accionante y los demás integrantes de su hogar han superado las carencias en los componentes de alojamiento y alimentación, por tanto, se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, dicha determinación se motivó mediante la Resolución No. 0600120203000692 de 2021, la cual fue puesta en conocimiento a través de comunicación electrónica el día 15 de febrero de 2021.

Narró que la accionante interpuso recurso de reposición en contra de aquella resolución, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 600120203000692R de 2021, que confirmó la decisión, a su vez, señaló que la ciudadana interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, resuelto mediante Resolución No. 20212829 del 09 de abril de 2021, que confirmó suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al núcleo familiar representado por la señora Ruddy Noriega Coa, por lo que realizada la suspensión definitiva de asignación de componentes por atención humanitaria, no es procedente realizar verificación en fuentes, por lo que solicitó negar las pretensiones de la ciudadana.

1.3.7. Notificado en legal forma el **Ministerio de Vivienda**, guardó silencio frente al requerimiento hecho por el Juzgado en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados por la libelista respecto de la falta de respuesta a la petición presentada ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, en la que solicitó la concesión de la ayuda humanitaria prioritaria, de forma directa y sin turno, indicando cuando se le

otorgaría la misma, así mismo que se le continúe proporcionado, y en caso de ser desmejorada la ayuda, se le explique el por qué.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe decirse que se observa que la ciudadana efectivamente presentó la petición ante la entidad accionada, el 16 de mayo del 2022, sin que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, hubiera dado respuesta dentro del término legal de 10 días, que feneció el 30 del mismo mes, al ser aplicable el término de 10 días por ser una solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 del 2015.

Así las cosas, se corrobora que existió la vulneración al derecho de petición a cargo de la accionada, incluso con el informe presentado por la entidad, en el que no se allegó prueba sumaria anexa que acredite una posible respuesta dentro del término antes referido; no obstante, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** indicó en su escrito, haber dado respuesta estando en curso el trámite de la presente acción constitucional con oficio enviado el 28 de septiembre del 2022, en el que se lee:

“(...) de acuerdo con el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su núcleo familiar, se decidió SUSPENDER definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120203000692 de 2021, la cual fue puesta en conocimiento a través de comunicación electrónica el día 15 de febrero de 2021. (...) Por lo anterior y conforme al recurso de reposición interpuesto por usted, nos permitimos informar que el mismo fue resuelto a través de la Resolución No. 600120203000692R de 2021, el cual se encuentra debidamente notificado. Además, frente al recurso de apelación interpuesto por usted, informamos que el mismo fue resuelto a través de Resolución No. 20212829 del 09 de abril de 2021, la cual se encuentra debidamente notificada. En atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV. Teniendo en cuenta lo mencionado, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, a su vez es claro que ya se realizó la suspensión definitiva de asignación de componentes por atención humanitaria por lo cual no es procedente realizar verificación en fuentes. Finalmente, frente a su solicitud de certificación del Registro Único de Víctimas -RUV-, nos permitimos informar que la misma se encuentra adjunta.”²

² Ver folio 10 del informe que brindó la accionada.

Respuesta que corrobora la suscrita Jueza, es de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la accionante, pero no se puso en conocimiento de la ciudadana, al respecto, se echa de menos la constancia de entrega y acuse de recibo a la dirección de correo electrónico dispuesto por la petente para surtir la notificación de la respuesta, andrealss.24@hotmail.com, en consecuencia, el núcleo fundamental del derecho de petición sigue afectado, por lo que se concederá el amparo deprecado frente al derecho de petición y sobre este aspecto anotado.

En lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital que reclama la ciudadana por no haberse entregado la ayuda humanitaria deprecada en la solicitud de información radicada ante la entidad, debe indicar la suscrita que no obra en el expediente prueba documental alguna que permita dilucidar la situación actual de la accionante.

Al respecto, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T – 025 del 2004, providencia que citó la accionante en su escrito de tutela para fundamentar su pretensión constitucional, se observa que la Alta Corporación señaló que:

“En este sentido, y en cuanto a la ayuda humanitaria de emergencia, debe precisar la Corte que la duración de la obligación estatal mínima de proveer ayuda humanitaria de emergencia es, en principio, la que señala la ley: tres meses, prorrogables hasta por otros tres meses para ciertos sujetos. Considera la Sala que este plazo fijado por el legislador no es manifiestamente irrazonable, si se tiene en cuenta que (a) fija una regla clara con base en la cual la persona desplazada puede planificar a corto plazo y tomar decisiones autónomas de auto - organización que le permitan acceder a posibilidades razonables de subsistencia autónoma sin estar apremiada por las necesidades inmediatas de subsistencia; y (b) otorga al Estado un plazo igualmente razonable para que diseñe los programas específicos que sean del caso para satisfacer sus obligaciones en materia de ayuda para la estabilización socioeconómica de los desplazados –es decir, le otorga al Estado un término justo para programar una respuesta razonable en materia de ayuda para la autosubsistencia del desplazado y su familia -.

Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad.”

En consonancia con el extracto jurisprudencial, no se constata prueba documental alguna que obre dentro del plenario y acredite la situación de la ciudadana, para así dilucidar si esta se encuadre en una de las dos hipótesis fijadas por la Corte,

que su situación obedezca a una urgencia extraordinaria, o que no esté en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, por esta razón, no se accederá al amparo solicitado en lo que respecta a la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, al no tener la suscrita los elementos de prueba suficientes que acrediten la vulneración alegada.

Por lo anterior, se concederá el amparo constitucional frente al derecho fundamental de petición indicado anteriormente, y en consecuencia se ordenará, a la entidad accionada, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a notificar a la accionante en legal forma la respuesta que anexo al informe presentado, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico dispuesto para tal fin por la ciudadana, a saber, andrealss.24@hotmail.com, y así lo deberá acreditar ante el Juzgado.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora **Ruddy Noriega Coa**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a notificar en legal forma a la accionante, la respuesta a la petición que anexo al informe presentado, cumplimiento que deberá acreditar ante el Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

3.3. **NEGAR** el amparo deprecado por la ciudadana de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.4. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3.5. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.6. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ